

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EJG-112	GERMAN GARCIA CARRILLO - EDILBERTO GARCIA CARRILLO	000694	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	HFM-154	CONSORCIO CORDOBA 2500 - JUAN CARLOS ALDANA ALDANA	001289	24/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3.	RD5-10081	JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON	001259	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	QBA-08581	RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ	001361	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	SCO-11241	JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON	001274	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	R19-10341	CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	001256	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	RES-08181	RUBY SILVA GOMEZ	001240	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	OG2-11244	ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ	000013	18/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso


AYDEE PENA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

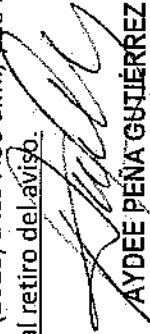
HECTOR MURILLO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	QHK-11591	AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO	001258	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9								
10	ARE. GUINDALEJO, SAN FRANCISCO Y EL VIRGEL (SOL 441)	OLIVER DE JESUS AGUIRRE GAVIRIA, JORGE ELIECER AGUIRRE GAVIRIA, FABIO NELSON AGUIRRE DIAZ Y SEBASTIAN AGUIRRE DIAZ	175	19/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	ARE. PIÑALITO (SOL 460)	CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA	186	03/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	ARE. TAMBO (SOL 151)	CLODOMIRO ORDOÑEZ HERNANDEZ - EDUARDO QUITIAN ARIAS	187	03/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	20785	GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA	000706	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
14	RKC-152	FRANCISCO ROJAS, MARYURTH GADENA GONZALEZ Y EBERTO CAMBERO VEGA	000795	31/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO,



30 JUL 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 00694

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, y los señores FRANCISCO CAMARGO GOMEZ Y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 40 hectáreas y 3035 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-310 del 28 de septiembre de 2009, se perfeccionó la cesión parcial de los derechos que le correspondían a los señores FRANCISCO CAMARGO GOMEZ Y TITO LANCHEROS CAÑON, dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112 a favor de los señores GERMAN GARCIA CARRILLO, EDGAR RINCON PEREZ Y EDILBERTO GARCIA CARRILLO.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del TITO LANCHEROS CA?ON por TITO LANCHEROS CAÑON, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EJG-112.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que el señor TITO LANCHEROS CA?ON es titular del Contrato de Concesión No. EJG-112.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional, se evidenció un error en el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. EJG-112 el cual aparece como TITO LANCHEROS CA?ON y verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI del 27 de julio de 2018 el nombre correcto es TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1109335, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. EJG-112 de TITO LANCHEROS CA?ON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1109335 en calidad de cotitular del título minero No. EJG-112.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJC-112"**

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

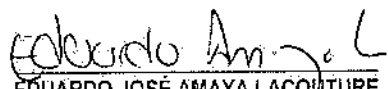
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del Contrato en Concesión No. EJC-112, de **TITO LANCHEROS CA?ON** por **TITO LANCHEROS CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores **TITO LANCHEROS CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335, **FRANCISCO CAMARGO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 468001, **GERMAN GARCIA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7306759, **EDGAR RINCON PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9523546 Y **EDILBERTO GARCIA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7304231 o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Cansino - Abogada - GEMTM-VCT
Revisó: Diego Oriente Grosso - Abogado - GEMTM-VCT
Aprueba: Claudia Romero Toro - Coordinadora - GEMTM-VCT



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

JUL 12 2018

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día 22 de junio de 2006 fue radicada solicitud de **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** por la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500**, identificada con NIT 9000383701 y el señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15042847 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **HFM-154**.

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud No. **HFM-154**, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 26 de marzo de 2018. (Folio. 30).

Que por medio del **Auto GCM No. 000533 del 09 de abril de 2018**, se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente objeto de estudio, para el día miércoles 20 de junio de 2018 a las 04:00 pm en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°. (Folios. 36-38).

Que en este punto es importante señalar, que el trámite de notificación del Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018, por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. **HFM-154**, culminó con posterioridad a la fecha programada para la realización de la audiencia de reconstrucción, en este orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, es procedente dejar sin efecto el **Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018** y fijar nueva fecha para iniciar el proceso administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. **HFM-154**.

Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0112 desahogado el día 10 de julio de 2018 (Folio. 58)

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

Que por su parte el artículo 126 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (...)"

Que dadas las consideraciones anteriores, es procedente fijar nueva fecha para adelantar audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154.

Que por otra parte, se informa a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 4° del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154, el día **martes 20 de noviembre de 2018 a las 02:00 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** y al señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA**, con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

24 JUL 2018

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyección: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Gladys Pulido - Abogada



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001259)

13-0 JUL 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.575, radicó el día **05 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PUERTO GUZMAN Y MOCOÁ** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD5-10081**.

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RD5-10081** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **215,7991 hectáreas**, distribuidas en cinco (5) zonas de alinderación. (Folios 31-37)

Que el día **14 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RD5-10081** y se concluyó. (Folios 38-40)

()

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RD5-10081 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 215,7991 hectáreas, distribuidas en cinco (5) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de MOCOÁ y PUERTO GUZMAN en el departamento de PUTUMAYO. ()"

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081. Adicionalmente se le indicó que si era de su interés podía aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 44-46)

Que el día 04 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, es decir no manifestó su aceptación respecto de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y tampoco adecuó la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 49-51)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)"

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

¹ Notificado por estado jurídico No. 085 del día 22 de mayo de 2018. (Folio 48)

001259

30 JUL 2013

55

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...) "

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) "

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RD5-10081**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RD5-10081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.575, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Restrepo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

170 JUL 2016

(001161)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBA-08581"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.326.772 y la sociedad T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900785525-8, radicaron el día 10 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de EL COPEY departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. QBA-08581.

Que el día 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581 y se determinó lo siguiente: (Folios 54-56)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QBA-08581 para ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 55,6957 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona, ubicadas geográficamente en el municipio de EL COPEY en el departamento de CESAR.

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013".

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. QBA-08581"

Que mediante auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016,¹ se requirió a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-69)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20169060016052 del 08 de septiembre de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio - Formato A. (Folios 73-78)

Que el día 18 de octubre de 2016 se adelantó nueva evaluación técnica, con su alcance de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual se determinó lo siguiente: (Folios 89-92)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizado la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBA-08581 para ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS, O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 55,6957 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de EL COPEY departamento de CESAR".

Que el día 27 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016, tendiente a manifestar por escrito y de manera individual la aceptación respecto del área, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20169060016052 el día 08 de septiembre de 2016, de manera extemporánea, allegaron respuesta a dicho requerimiento, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión en mención. (Folios 95-100)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

¹ Notificado por estado No. 114 del 04 de agosto de 2016. (Folio 70)

• "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. QBA-08581"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, de manera extemporánea, allegaron respuesta al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión,

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1121326772 y la sociedad T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 9007855258, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. QBA-08581"

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón — Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Restrepo — Abogada GCM
Elaboró: Luzero Castañeda Hernández — Abogada GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 JUL 2018

001274

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCO-11241"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.308, NUBIA MARISOL AMADOR CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.966 y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.854, radicaron el día 24 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION ARENISCAS (MIG) CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el Municipio de PAIPA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. SCO-11241.

Que el día 08 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241 y se determinó: (Folios 25-28)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCO-11241 para RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION ARENISCAS (MIG) CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene un área de 24,6951 hectáreas, distribuidas en siete (7) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de PAIPA en el departamento de BOYACA.

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegado al expediente el 27 de Marzo de 2017 mediante radicado No. 20175510063992, (folio 14), no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SCO-11241"**

la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; adicionalmente, informando a los proponentes que si era de su interés podría aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegue con el requerimiento efectuado. (Folios 40-44)

Que por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018², se dispuso corregir el artículo segundo del Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, en el sentido de excluir del mismo el nombre que erradamente se incluyó (EDGAR DARIO GARCIA SANCHEZ), y sustituyéndolo por quien corresponde (José del Carmen Fonseca Rodríguez). (Folio 45)

Que con radicado No. 20185600442212 del 22 de marzo de 2018, los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017. (Folio 52)

Que mediante Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 2018³, se dispuso conceder prórroga a los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que se diera cumplimiento al Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por el Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018. (Folio 53)

Que con radicado No. 20189030375852 del 24 de mayo de 2018, los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ, presentaron solicitud de prórroga de un (1) mes al término otorgado en el Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 2018, para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017. (Folio 57)

Que con radicado No. 20182100278971 del 17 de julio de 2018 la Autoridad Minera profirió respuesta al requerimiento realizado por los proponentes el día 24 de mayo de 2018. (Folio 73)

m

¹ Notificado por estado jurídico No. 023 del 22 de febrero de 2018. (Folio 50)

² Notificado por estado jurídico No. 023 del 22 de febrero de 2018. (Folio 48)

³ Notificado por estado jurídico No. 055 del 18 de abril de 2018. (Folio 56)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SCO-11241"**

Que el día 7 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241, en la cual se determinó que a pesar de haberse concedido prórroga con Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 2018, para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC se evidencia que los proponentes no dieron cumplimiento a los mismos, por lo tanto debe entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 58-71)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SCO-11241"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

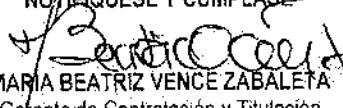
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.308; NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.966 y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.854, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Matagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos -Contratista
Proyectó: Angella Rocio Castillo Mora -Contratista



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001256)

30 JUL 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MANUEL SALVADOR ISAZA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.560, radicó el día **09 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **JAMUNDÍ** y **SANTANDER DE QUILCHAO** departamentos de **VALLE** y **CAUCA**, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **RI9-10341**.

Que el día 11 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 65,64759 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 34-36)

Que el día 07 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 65,6476 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 42-44)

Que mediante **Auto GCM No. 002259 del 15 de agosto de 2017**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en evaluación técnica de fecha 11 de octubre de 2016 y ratificado mediante concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017 para el área definida en evaluación técnica de fecha 11 de octubre de 2016 y ratificado mediante concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017,

Notificado por estado jurídico No. 135 del día 29 de agosto de 2017 (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341"

de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341, adicionalmente se le indicó que si era de su interés podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara en el requerimiento. (Folios 50-52)

Que mediante comunicación con radicado 20175500277972 de fecha 29 de septiembre de 2017, el proponente dió respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002259 del 15 de agosto de 2017. (Folios 58-61)

Que el día 14 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 65,6476 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 62-64)

Que el día 16 de marzo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el proponente no presentó la totalidad de los documentos requeridos en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, para soportar la capacidad económica y se indicó que se validó la identificación ante el Registro Único Empresarial y Social RUES a 16 de marzo de 2018 y se determinó que el solicitante ostenta la Matricula Mercantil 404044, 12 de junio de 1995 de la Cámara de Comercio de Cali. (Folios 65-66)

Que mediante Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 2018², se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la evaluación económica y con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se le advirtió que la capacidad económica que se pretendiera demostrar debía estar acorde con el Formato A – Estimativo de inversión que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 70-73)

Que el día 05 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dió respuesta al mismo, es decir no allegó la documentación que acreditara la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 76-78)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

W

² Notificado por estado jurídico No. 065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 75)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341"

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto: —

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **MANUEL SALVADOR ISAZA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.560, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada M.D.
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper



26 JUL 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001240)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOAQUÍN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.149, RUBY SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.813, EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 y GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.838, radicaron el día 05 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y LATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LIBANO, ARMERO (GUAYABAL) y FALAN, departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. RE5-08181.

Que el día 06 de septiembre de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, y se determinó: (Folios 28-32)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RE5-08181 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS con un área de 1.448,9859 Hectáreas, distribuidas en Dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de LIBANO, ARMERO (GUAYABAL) y FALAN en el departamento de TOLIMA."

Que los proponentes, mediante oficios radicados Nos. 20175500355312, 20175500355322, 20175500355332 y 20175500355342 de 14 de diciembre de 2017, manifestaron su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181. (Folios 33-40)

CON

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181."

Que el día 12 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda elaborar el acto administrativo a través del cual se acepte el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181. (Folios 41-55)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes, a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOAQUÍN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.149; **RUBY SILVA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.813, **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 y **GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.838, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

20

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Albano Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Rapero - Coordinador Grupo de Contratación

República de Colombia



18 ENE 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000013)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **MACHETA** departamento del **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11244**.

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de contratar de **4,3018 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. El área de la zona de alinderación No. 2 con 0,21339 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (...) (Folios 33-36)

Que el día 2 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **4,30175 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. Presentando una superposición con el título HJN-09101 al cual se debe dar aplicación al artículo 63 de la ley 685 de 2001, y el formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 37-39)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir al proponente mediante Auto GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 133 del 25 de agosto de 2017, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244. (Folios 43-46)

Así mismo se requirió al proponente para que en el término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestará por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con el Título HJN-09101, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 de 2015.

Finalmente se requirió al proponente para que en termino perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244.**

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó por escrito frente a la aceptación de área o áreas libres susceptibles de contratar, y no allegó la documentación requerida (el Programa Mínimo Exploratorio- Formato – A), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 50-52)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(.) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)

(. .)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto de requerimiento GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado
Revisó: Astrid Casallas -Abogado
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Rofero -Coordinador
Beatriz Pabon Arévalo -Ingeniera de Minas



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 JUL 2018
RESOLUCIÓN NÚMERO

001258

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JAVIER MAURICIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.319 y AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.612, radicaron el día 20 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRÁVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en el municipio de RIO DE ORO Departamento del CESAR, a la cual le correspondió el Expediente No. QHK-11591.

Que el día 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 242,0149 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación (Folios 33-35)

Que en evaluación económica del 20 de octubre de 2016, se determinó: (Folio 36)

"(...) evaluado el expediente QHK-11591 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 813 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica (...)"

Que con radicado No. 20175500345982 del 05 de diciembre de 2017, fue radicado un nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A y el Estimativo de Inversión Económica. (Folios 39-43)

Que el día 12 de marzo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591 y se determinó: (Folios 44-46)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-11591 para Materiales de construcción, Arenas y gravas naturales y silíceas, se tiene un área de 242,0149 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de RIO DE ORO en el departamento de CESAR. se observa lo siguiente.

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el numeral 2.1 del presente concepto.

- El formato A no cumple con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. Por las razones expuestas en el numeral 2.6 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada; y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuestó por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 2018¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito si deseaban aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, realizado mediante evaluación técnica del 12 de marzo de 2018, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de igual forma, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área definida, de conformidad con la evaluación técnica del 15 de febrero de 2018 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del código de Minas; complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto administrativo, advirtiéndole a la proponente que el nuevo plano debía cumplir con lo previsto en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y la Ley 40600 del 2015, so pena de rechazo del trámite de la propuesta. (Folios 53-56)

Que con radicado No. 20185500527162 del 27 de junio de 2018, los proponentes allegaron aceptación de área, Programa Mínimo Exploratorio Formato A, y Planos corregidos. (Folios 60-64)

Que el día 18 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591, en la cual se determinó una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC que los proponentes, de manera extemporánea, allegaron respuesta al requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 2018, referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado radicado No. 065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 58)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que los proponentes se manifestaron de forma extemporánea frente al requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión minera No. QHK-11591, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAVIER MAURICIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000.319 y AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.003.612, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

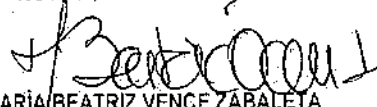
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

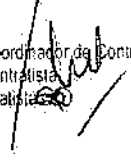
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Aprobó: Omar Ricardo Malagón Robero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

175

(19 JUL 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016, "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentado a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. En presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entenderá por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería."

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018 (Folios 1 - 9), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: OLIVER DE JESUS AGUIRRE con C.C. No. 4.446.376, JORGE ELIECER AGUIRRE GAVIRIA, con C.C. No. 9.810.098, FABIO NELSON AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 4.446.980 y SEBASTIAN AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 1.058.229.645, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía (fol.3-6), solicitando un total de 230 hectáreas y 5.201 m2, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 9):

POLIGONO		
AREA		230 Hectáreas y 5.201 m2
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.103.347	1.159.484
2	1.103.273	1.159.587
3	1.103.269	1.159.684
4	1.103.030	1.159.833
5	1.102.902	1.160.034
6	1.102.906	1.160.877
7	1.103.219	1.161.268
8	1.103.514	1.161.620
9	1.103.675	1.161.755
10	1.103.658	1.161.924
11	1.103.537	1.161.994
12	1.103.420	1.162.232
13	1.103.221	1.162.348

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones

14	1.103.162	1.162.615
15	1.103.058	1.162.674
16	1.102.968	1.163.118
17	1.102.426	1.163.567
18	1.102.332	1.163.992
19	1.102.107	1.164.122
20	1.102.196	1.164.430
21	1.101.859	1.164.445
22	1.102.041	1.163.338
23	1.103.117	1.161.790
24	1.102.410	1.160.051
25	1.103.202	1.159.379

Que mediante correo institucional de 5 de marzo de 2018 (folio 10), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 6 de septiembre de 2018 (folios 11 - 14), donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 220,251 Ha, en el que se advierte que en dicho polígono ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, se evidencia superposición con la propuesta de contrato de concesión de placa CH8-141, KJ1-10311, LKP-14241, OG2-08133, OG2-090215, PF3-08341, PF9-09141, QAT-08001, SFE-11131, con superposición de hasta 100 %, con los Títulos 143-98M, 074-98M, 135-98M, 072-98M, 136-98M Y con Área Estratégica Minera (Bloque AEM 165), Resolución No.18 0241 del 24 de febrero de 2012 de Minminas del 20.38%.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018 (fol. 16), procedió a requerir a la comunidad solicitante del área de reserva especial a dar cumplimiento a los requisitos de la solicitud de área de reserva especial, señalados en el artículo 3° de la mencionada resolución, en un mes, so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. El requerimiento fue recibido el 15 de marzo de 2018, como consta en la Guía No. 54520008784 de Coordinadora a folio 18 del expediente.

Que cumplido el término de un (1) mes, no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes, por lo que, de conformidad con el artículo 5° de Resolución No. 546 de 2017 y el 17 de la Ley 1755 de 2015, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Marmato, departamento de Caldas,

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones.

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en la pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 175 de 30 de abril de 2018 (Folios 20 - 23), en donde señaló:

()

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(...)

11. Mediante radicado ANM No. 20184710270211 del 08 de marzo de 2018 (Folios 15-17), la Gerencia de Fomento requiere que los solicitantes del área de reserva especial solicitada mediante radicado 20189020293372 subsanen la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la comunicación.

12. Que el término venció el 16 de abril de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 27 de abril de 2018 para verificar si los interesados radicarón la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.

13. Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones

RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las observaciones y conclusiones de la presente revisión documental.

(...)

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según el artículo 5º de la Resolución No. 546 de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de oficio ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018, entregada el 15 de marzo de 2018 (fol. 18), se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que los peticionarios radiquen una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada por OLIVER DE JESÚS AGUIRRE con C.C. No. 4.446.376, JORGE ELIECER AGUIRRE GAVIRIA, con C.C. No. 9.810.098, FABIO NELSON AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 4.446.980 y SEBASTIAN AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 1.058.229.645, inmediate oficio radicado No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

Por medio de la cual se entiende desistido la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No. 20189020293372, y se toman otras determinaciones

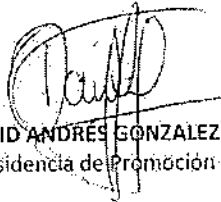
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Marmato - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas. CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Votó:
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueron / YPPD
Lautaro Gomez Montalegre - Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 18

(03 AGO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Firma]

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500356502 del 14 de diciembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, suscrita por los señores Cristóbal Enrique Mendoza Lózano, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.932.948 y Claudia Tisiana Lozano Bríña, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.130.

Que revisada la documentación allegada y el CD aportado, y en atención a que en el mismo no contenga información grabada para la solicitud, esta Administración a través de oficio con radicado No. 20184110267341 de 11 de enero de 2018, procedió a la devolución de la documentación y se indicó la necesidad de allegar los documentos señalados en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 2-3).

Que a través de oficio con radicado No. 20185500416722 de 21 de febrero de 2018, los interesados allegaron nueva documentación como soporte de la solicitud (Folios 4-8). De igual manera, esta documentación fue devuelta a los peticionarios mediante oficio con radicado No. 20184110269961 de 5 de marzo de 2018 y se reiteró que deben aportar la documentación requerida en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 (Folios 9-10).

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 30364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

MIS-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

Que a su turno, la Autoridad Minera respondió petición elevada por los peticionarios mediante escrito con radicado No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018, y nuevamente les recordó que para solicitar un área de reserva especial es necesario que aporten los documentos indicados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 11-12).

Que según oficio bajo radicado No. 20185500449392 de 2 de abril de 2018 (Folios 13-20), los interesados allegaron documentación como soporte de la solicitud y señalaron que con dicha documentación dan cumplimiento al requerimiento realizado a través de escrito con radicado No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018 (Folios 11, 12). En este punto, es importante mencionar que esta Administración para la fecha no había efectuado requerimiento alguno en el presente trámite, el oficio No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018 efectuado por La Autoridad Minera, era de carácter informativo.

Que posteriormente y en cumplimiento a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad invocada, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que el oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018, fue enviado a la dirección aportada por los interesados para efectos de notificación de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y fue recibido el día 23 de abril de 2018; tal como se evidencia en la certificación de la entidad de correo *Cadena courier* que reposa a folio 25 del expediente.

Que mediante correo institucional de 24 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 28).

Que a folios 29-30, obra reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que no presenta superposiciones.

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 263 DE 18 JUN. 2018" (Folios 32-34), en el que se determinó:

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)		
¿CUMPLE?	SI	NO
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X	
		OBSERVACIÓN
		Se adjunta fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de dos (2) solicitantes, quienes cuentan con capacidad legal para demostrar tradición.
		Cristóbal Enrique Mendoza Loraño C.C. 18.932.948 (F. 6)
		Claudia Tatiana Loraño Brindá C.C. 57.001.130 (F. 8)

WHS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
13	Documentos relacionados con la solicitud	Solicitud (F. 13) Copia plano (F. 8 y 20)
6 y 7	Fotocopias documentos de identidad	Copias cédulas de ciudadanía de Cristóbal Enrique Mendoza Loranzo C.C. 18.932.948 (F. 6) Claudia Tisiana Lozano Brño C.C. 52.094.130 (F. 8)
5 y 19	Certificación emitida por la Secretaría de planeación e infraestructura y Desarrollo Económico de Magangué, departamento de Bolívar de fecha 07/02/2018	Certifica que "el predio rural de propiedad del señor CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.932.948 de Agustín Codazzi (Cesar), denominada parcela No. 8, ubicado en el Corregimiento de Pihaito, jurisdicción del Municipio de Magangué, con referencia catastral No. 00-02-0000.0765-000 y matrícula inmobiliaria 051-0018938, con una extensión de 2.307Mts ² , se viene practicando explotación minera tradicional informal (arena y grava) hasta la fecha. La certificación no cumple con lo establecido en literal c del artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017. No identifica plenamente los mineros peticionarios ni el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
11 al 18	Descripción situación socioeconómica de la zona	Descripción situación socioeconómica de la zona

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reparto gráfico y de superposiciones. Consulta en el C.A.M.C de cada uno de los peticionarios, (solicitudes y títulos)	24/05/2018	28
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Reparto de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-1087-18 del 25 de mayo de 2018 (Folios 29 y 30)	

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

expedida por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área del polígono solicitada no presenta superposiciones.

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Revisado y analizado la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en el corregimiento de Prieta, jurisdicción del municipio de Magangué, departamento de Bolívar, solicitada mediante radicados 20175500356502 del 14 de diciembre de 2017, 20185500416722 del 21 de febrero de 2018 y 20185500449392 del 02 de abril de 2018 por Cristóbal Enrique Mendoza Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 18.932.948 y Claudia Ysaura Lozano Buita identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.131, para explotación de arena y grava, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aportan las fotocopias legibles de los cédulas de ciudadanía de los dos (2) solicitantes, mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Fs. 6 y 8)
 2. La solicitud se encuentra suscrita por los dos (2) integrantes de la comunidad número y aportan dirección de correspondencia. (F. 13)
 3. Se presentan las coordenadas del polígono solicitado. No se presentan evidencias de los frentes de explotación. (F. 14)
 4. Se indica el nombre del mineral explotado: arena y grava. (F. 5 y 20)
 5. Se presenta certificación emitida por la Secretaría de planeación e infraestructura y Desarrollo Económico de Magangué, departamento de Bolívar de fecha 07 de febrero de 2018, en la cual se acredita que "el predio rural de propiedad del señor CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.932.948 de Agustín Cofreza (Cesar), denominada parcela No. 9, ubicado en el Corregimiento de Prieta, jurisdicción del Municipio de Magangué, con referencia catastral No. 00-02-0000.0765-000 y matrícula inmobiliaria 064-0018938, con una extensión de 7.307kmts2, se viene practicando explotación minera tradicional informal (arena y grava) hasta la fecha.
- La certificación no cumple con lo establecido en literal c del artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto no identifica plenamente los mineros peticionarios ni el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
6. No se presenta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
 7. No se presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
 8. No se presentó manifestación suscrita por los solicitantes, en la cual manifiestan la presencia o no de comunidades étnicas en el área solicitada.
 9. No se presentaron medios de pruebas que demuestren la actividad de explotación tradicional por cada una de los solicitantes dentro del área solicitada.
 10. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-1087-18 del 25 de mayo de 2018 (Folios 29 y 30) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área del polígono solicitada no presenta superposiciones.
 11. Consultado el C.M.C. el 24 de mayo de 2018, se evidenció que ninguno de los solicitantes del área de reserva especial presenta solicitudes ni títulos mineros.
 12. Mediante radicado No. 20186110271973 de 13 de abril de 2018 la Agencia Nacional de Minería requirió a los solicitantes del área de reserva especial solicitada por los señores Cristóbal Enrique Mendoza Lozano

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

identificado con cédula de ciudadanía número 18.932.948 y Claudia Tisana Lozano Buña identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.130, subsonar la solicitud de conformidad con el artículo 38 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la comunicación. (Fs. 22 al 25)

13. Que el oficio de requerimiento No. 20184110271971 de 13 de abril de 2018 fue entregado el 23 de abril de 2018 por la empresa de mensajería contratada por la ARM para tal fin (f. 25), vencida el 23 de mayo de 2018; por la cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 18 de junio de 2018 para verificar si los interesados acreditaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. (ff. 31)

En conclusión y por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las observaciones y conclusiones de la revisión documental realizada.

(...)

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD: La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de las mineras explotadas.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expidan. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los hechos o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Plenos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 5° de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Sustitúyase el Título II, Deracha de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...). (Subrayado fuera del texto).

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promueve un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la dilación sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud; el mentado oficio fue recibido el día 23 de abril de 2018, tal como se evidencia en el certificado de correo *Cadena courier* visible a folio 25.

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), el cual fue recibido tal como consta en el certificado de correo *Cadena courier* obrante a folio 25, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502 de 14 de diciembre de 2017, 20185500416722 de 21 de febrero de 2018 y 20185500449392 de 2 de abril de 2018, por los señores Cristóbal Enrique Mendoza Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.932.948 y Claudia Tisiana Lozano Bríña, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.130, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Cristóbal Enrique Mendoza Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.932.948 y Claudia Tisiana Lozano Bríña, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.130, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

MMSI-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo los oficios No. 20175500356502 de 14 de diciembre de 2017, 20185500416722 de 21 de febrero de 2018 y 20185500449392 de 2 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jaramaz C. - Abogada Mineros
Revisó: David Figueroa / Abogada VPMF
Aprobó: (Armando) Guzmán Montenegro - Gerente de Fomento

Paul



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 18

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de Carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

[Firma]

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (1).

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería, que derogó la Resolución No 0205 y 698 de 2013 de esta Agencia, se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entienden por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1066 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.²

Que atendiendo lo dispuesto en la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016 (Folios 1 - 60), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: CLODOMIRO ORDÓÑEZ HERNANDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARD QUITAN ARIAS, con C.C. No. 79.859.876, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía (fol. 13-16), solicitando un total de 3.075 hectáreas y 1.987,5 m², las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 181):

PUNTO	POLIGONO	
	AREA	
	NORTE	ESTE
1	733.960	1.609.805
2	733.960	1.605.240
3	738.700	1.607.415
4	731.345	1.610.270
5	730.435	1.612.550
6	736.420	1.611.900
7	733.960	1.609.805

(1) La presente resolución se aplica a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 014 de 13 de enero de 2017, en el que se destacan las siguientes conclusiones:

2. Si bien se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes en su mayoría se refieren al municipio de Colón (Folios 3, 4, 5 y 8), y la solicitud inicial es en el municipio de El Tambo. (Folios 2-9)

1-1

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial de las veredas San José y El Vergel del municipio de El Tambo en el departamento de Cauca para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la presentada no se encuentra acorde con el artículo 4º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2º de la Resolución 0598 de 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

(.)

Que mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67) notificado mediante estado del 5 de abril de 2017 (folio 70), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para subsanar la petición ARE con Rad. No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016, en el siguiente sentido:

1. "Descripción de las características sociales, económicas y su problemática correspondiente al área objeto de la solicitud.
2. Anexar coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.
3. Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realicen cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: Coordenadas de ubicación, mineral de explotación, número de trabajadores de cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada".

Mediante radicado No. 20175510101722 de 8 de mayo de 2017, los interesados solo presentaron algunos documentos de índole comercial, la mayoría de ellos expedidos con posterioridad a la promulgación del Código de Minas y un plano que registra las coordenadas solicitadas (señalando frentes de explotación sin coordenadas ni la descripción detallada solicitada), que no demuestran plenamente la antigüedad de sus explotaciones mineras, ni el cumplimiento de la totalidad de la subsanación requerida.

El 15 de junio de 2017 (fol. 182) el Grupo Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada; información que fue expedida el 21 de junio de 2017 (folios 183 - 184), mediante reporte de superposiciones y Registro Gráfico ANM-RG-1734-17, donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 3075,1987 Ha, en el que se advierte que en dicho polígono ubicado en el municipio El Tambo, departamento de Cauca, se evidencia superposición con solicitud de legalización FKT-092 en 1,3326% y OBS-08401 en 0,2442%, propuestas de contrato de concesión HGI-08057 en 87,2017%, ICQ-080022X en 0,7626%, JDO-09011X en 1,8659%, HL1-11421 en 41,5333%, DJU-071; Cód. RMN: DJU-071 en 1,3262%, con Área de Inversión del Estado en 87,2018%, con Zona de Minería Especial con AEM-BLOQUE 38 en 0,8225% y Zona de Restricción Minera - Sentencia Judicial en 43,1329%.

El anterior reporte de superposiciones fue actualizado en fecha 13 de julio de 2018, confirmando las anteriores superposiciones y reflejando adicionalmente informativo de la Unidad de

Def

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones.

Restitución de Tierras de zonas micro-focalizadas de restitución de tierras en un 100% (fol.191-196)

Que cumplido lo términos de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y que hasta fecha no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes.

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en los acatamientos judiciales, en materia minera, se regirá en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar los hechos y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Si tras los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad discreta el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notifique personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y afijación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 279 de 28 de junio de 2017 (Folios 185 - 188), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES/

(...)

- Los solicitantes no aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud.
- Los solicitantes no anexan la descripción detallada de cada una de las explotaciones tradicionales que realiza cada uno de los solicitantes, no indican número de trabajadores de cada mina, clase de infraestructura existente, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizados.
- Por lo anterior la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos y visto no se subsanaron de acuerdo a lo requerido en el AUTO VPF-GF No. 072 del 4 de abril de 2017.

(...)

Igualmente, en Informe de Verificación de la Documentación No. 280 de 28 de junio de 2017 (fol. 189 a 190) se concluye:

Teniendo en cuenta la información aportada por los solicitantes para subsanar los requerimientos del Auto VPF-GF No. 072 del 4 de abril de 2017, y que reposan en el expediente, se puede evidenciar que los solicitantes no aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud. Tampoco aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemática correspondiente al área de solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial presentada por los señores Clodomiro Ordóñez Hernández y Edgar Quintero, comunidad de los veredas San José y El Virrey, municipio de El Tambo, departamento del Cauca bajo el radicado No. 20165510331142, por cuanto cumplen con los requisitos correspondientes al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial Resoluciones No. 205 y 698 de 2013.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según establecido en la Resolución No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, estableció qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promueve un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con el artículo 17 del

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No. 20165510331142, y se toman otras determinaciones

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, en el Municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado por CLODOMIRO ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARDO QUITAN ARIAS, con C.C. No. 79.859.876, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de El Tambo - departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Enjuto
va. la.
Agencia

Grupo de Fomento
Elena Carolina Figueroa / VPFF
Cayetano Gómez Montenegro – Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 900706

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- mediante Resolución No. DSM-150, otorgó al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACCA, Licencia de Explotación No. 20785, para la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en un área de 13 hectáreas y 847 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, en el departamento del GUAVIARE, por un término de diez (10) años contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001404 del 22 de julio de 2015, se perfeccionó la cesión total de los derechos que le correspondían al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACCA, dentro de la Licencia de Explotación No. 20785 a favor de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA.

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 20785.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA, es titular de la Licencia de Explotación No. 20785.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional se evidenció un error en el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785 el cual aparece como GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA y verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) del 27 de julio de 2018, debe ser GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit. 9007218029, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785 de GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit. 9007218029 en calidad de titular del título minero No. 20785.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785"**

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

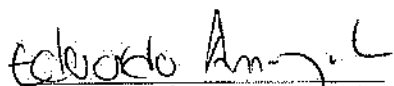
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785, de **GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA** por **GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA**, identificada con Nit. 9007218029, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA**, identificada con Nit. 9007218029, quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elabora: Ana María Saavedra Campo - Abogada - GENTM-VCT
Revisó: Diego Olarte Grosso - Abogado - GENTM-VCT
Aprueba: Claudia Romero Toro - Coordinadora - GENTM-VCT



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000795

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2006, la Autoridad Minera y los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, suscribieron el Contrato de Concesión No. FKC-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de marzo de 2007.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, reporta como titular del Contrato de Concesión No. KC4-11541 los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificada con cédula No. 52.734.841, PE?A JAIRO SAMUEL identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del titular PE?A JAIRO SAMUEL identificado con cédula No. 8.680.495 dentro del Contrato de Concesión No. FKC-152.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKC-152, así como el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se observa que el nombre correcto de uno de los titulares corresponde a JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como PE?A JAIRO SAMUEL.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PE?A JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

"Artículo 334. Corrección y cancelación: Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PE7A JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elabora: Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Ospina- Abogada- GEMTM-VCT
Aprueba: Claudia Patricia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT